

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2175.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del súbdito ruso Jacobo Federico Kronsé, acusado del delito de quiebra fraudulenta, cuyas señas personales á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.
Tarragona 8 de Octubre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Señas.

Edad 32 años, estatura 2 pies 8 pulgadas, pelo, cejas y bigote oscuros, barba ordinaria, boca id., nariz id., ojos grises, cara ovalada, ligeramente picado de viruelas. Se fugó de Dorpat (Livonia), y se supone le acompaña su mujer Matilde y su hijo.

Núm. 2176.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

CIRCULAR.

Transcurrido con tanto exceso el plazo de doce dias señalado en la circular de este Gobierno de 9 de Setiembre próximo pasado inserta bajo el núm. 1.998 en el Boletín oficial del día 10, sin que los Sres. Alcaldes de

los pueblos que á continuación se expresan hayan cumplido el servicio que en aquella se encargaba, he acordado declararlos incurso en la multa máxima á que haya lugar con arreglo al art. 184 de la ley municipal y conminarles con el recargo del 5 por 100 diario con arreglo al art. 186 de dicha ley, si el 20 del actual no han cumplido el servicio mencionado y entregado en este Gobierno el papel de la multa en que están incurso.

Tarragona 7 de Octubre de 1880.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

- | | |
|------------------------|---------------------------|
| Aiguamurcia. | Nou. (La) |
| Albiol. | Núles. |
| Alcanar. | Pallaresos. |
| Aleixar. | Plá de Cabra. |
| Arbós. | Pobla de Mafumet. |
| Arnes. | Puigpelat. |
| Ascó. | Puigtiñós. |
| Barbará. | Rasquera. |
| Bellvey. | Renau. |
| Benifallet. | Riba. (La) |
| Benisanet. | Riudecañas. |
| Botarell. | Riudecols. |
| Bráfim. | Rocafort de Queralt. |
| Calafell. | Roda. |
| Cambriils. | Roda. |
| Catllar. | San Carlos de la Rápita. |
| Ceballá del Condado. | Rápita. |
| Cénia. | San Jaime dels Domenys. |
| Colldejou. | San Vicente dels Calders. |
| Conesa. | Santa Coloma de Queralt. |
| Constantí. | Santa Oliva. |
| Cunit. | Santa Perpétua. |
| Cherta. | Senant. |
| Figuerola. | Tarragona. |
| Figuera. | Tivenys. |
| Flix. | Tortosa. |
| Gandesa. | Ulldemolins. |
| García. | Valls. |
| Guardia dels Prats. | Vallvert. |
| Hospitalet. | Vilanova de Escornalbou. |
| Irlas. | Tilanova de Prades. |
| Lilla. | Vilaplana. |
| Llorach. | Vilarradona. |
| Llorens. | Vilaseca. |
| Marsá. | Vilaverit. |
| Milá. | Vilella baja. |
| Molá. | Vimbodí. |
| Montmell. | Vinois. |
| Monthlanch. | |
| Montbrió de Tarragona. | |
| Morell. | |

Núm. 2177.

Seccion de Fomento.—Minas.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en el expediente de la mina de tierra sulfurosa denominada «La Sulfurosa», sita en término de Vallfogona, y registrada por D. José Anglés, sin que se haya hecho la entrega de las cantidades reclamadas: vista la disposición 2.ª de las generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868, que declara que en minería los plazos son improrrogables y fatales; y considerando que el registrador de la «Sulfurosa» ha dejado pasar el que se le señaló en 20 de Setiembre sin haber cumplido lo mandado, se declaran caducados sus derechos á la citada mina «Sulfurosa», dando por terminado el expediente de su razon.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, declarando franco y registrable el terreno comprendido en la designacion de la expresada mina «Sulfurosa».
Tarragona 8 de Octubre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2178.

Seccion de Fomento.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice lo siguiente: «Vista una instancia de D. Manuel Garcia Sierra, vecino de Alcañiz, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de un ferro-carril de Val de Zafan á San Carlos de la Rápita, pero entendiéndose, que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concecion de esta línea, ni á indemnizacion de ningún género y que el peticionario tiene que sujetarse, respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el art. 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y el del interesado.
Tarragona 8 de Octubre de 1880.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2179.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco del pueblo de Altafulla en persona que reuna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y orden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que, los que se crean con méritos para su opcion, dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince dias, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 5 de Octubre de 1880.—
El Jefe económico, Juan E. Baroja.

Núm. 2180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

Los repartimientos de consumos, cereales y sal con sus recargos de este pueblo para el actual año económico de 1880 á 81, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Castellvell 2 de Octubre de 1880.—
El Alcalde, Joaquin Sugañes.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 18 del mes actual, á las once de la mañana, se procederá á la venta en subasta pública verbal del hierro, leña, trapo de hilo y de lana y pajuco existente en la factoría de utensilios de esta plaza, cuyo pliego de condiciones y precios límites, se hallan de manifiesto en la Comisaría de guerra donde tendrá lugar dicho acto.

Tarragona 6 de Octubre de 1880.—Leon Alasá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2182.

Don Carlos Roig, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Certifico: Que en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre contrabando contra José Corretgé y Marcó, de las demás circunstancias que se expresarán, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia:—En la ciudad de Reus á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta. El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido D. José Millan y Carnicer, en la causa criminal instruida de oficio sobre contrabando contra José Corretgé y Marcó, de treinta y nueve años de edad, casado, industrial, hijo de José y Salvadora, natural de Alboraya, provincia de Valencia y vecino de Barcelona, sin antecedentes ni apodo, cuyas demás circunstancias no constan en este proceso.

Visto y Primero.—Resultando que entre cuatro y cinco de la tarde del día veinte y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, recorriendo el casco de esta ciudad fuerza de carabineros, detuvo en un arrabal á un sugeto que ha manifestado llamarse José Corretgé y Marcó, el cual conducía un caballo é iba armado de una escopeta de dos cañones sistema Remington, llevando en la mano un envoltorio que reconocido contenía ochocientas cuarenta y cuatro marcas que sirven para envolver paquetes de tabaco, indicando ser de distintas fábricas; pero que no sirven para la libre circulación de efectos estancados, toda vez que no son de las que se usan en las Fábricas Nacionales, y además un manojito de hojas de tabaco argelino de peso trescientos gramos y de valor diez y ocho céntimos de peseta los veinte y cinco gramos.

Segundo.—Resultando que preguntado por la fuerza de carabineros el sugeto aprehendido, sobre la procedencia de las marcas no quiso manifestarlo, alegando que nada les importaba, para cuyo motivo fué puesto dicho Corretgé á disposición del señor Jefe económico de esta provincia, junto con el caballo, escopeta y los papeles con el tabaco en un pañuelo.

Tercero.—Resultando que reunida la Junta administrativa en treinta y

uno de Marzo en la Administración económica de la capital, ante la misma compareció José Corretgé Marcó asistido del industrial matriculado Juan Mendez Vigo, é interrogado aquel, despues de manifestar su conformidad con el acta de aprehension, manifestó que el tabaco lo llevaba para su consumo y que respecto las marcas desconocía su procedencia y ningun uso pensaba hacer de ellas, habiéndolas encontrado al salir de la ciudad de Tarragona para Reus, su hijo, que iba con el caballo y en un punto del otro lado del rio Francolí, recogióndolas del suelo, lo cual justificó con dos testigos presenciales comparecidos ante dicha Junta quienes exhibieron sus respectivas cédulas personales haciendo lo propio el Corretgé, quien además presentó la licencia para el uso de arma y caza; por lo que, la Junta, previa deliberacion, acordó; primero: el comiso de los trescientos gramos de tabaco aprehendido y el de las marcas; segundo: que José Corretgé y Marcó no incurrió en pena corporal y que se acreditó que las marcas obraban en su poder por una circunstancia casual; tercero: que se remitiera el tabaco aprehendido á la fábrica de Alicante; y cuarto: que se remitiera copia del acta que se levantó y de la de aprehension á este Juzgado á los fines procedentes.

Cuarto.—Resultando que recibidas en este Juzgado las dos copias de las actas referidas, y las marcas, se instruyeron las oportunas diligencias recibiendo declaracion á los individuos de la fuerza armada de carabineros que habian detenido al José Corretgé Marcó, el que, ni su hijo, ni testigos que habian averdado ante la Junta el hecho del hallazgo de las marcas, han podido ser habidos para recibirles las oportunas declaraciones apareciendo que no tienen residencia fija apesar de haber exhibido sus respectivas cédulas, por cuyo motivo, han sido llamados por edictos publicados en los *Boletines oficiales* de Barcelona y Tarragona y en la *Gaceta de Madrid*, para que comparecieran á este Juzgado y á igual objeto en el de Valencia; sin que haya dado resultado alguno la declaracion del industrial matriculado D. Juan Mendez Vigo, al efecto de determinar el paradero de Corretgé, al cual se le declaró procesado y decretó la prision, espidiéndose requisitorias á los Juzgados de las citadas ciudades, é insertándose en los *Boletines oficiales* de las mismas y en la *Gaceta de Madrid*.

Quinto.—Resultando que habiéndose estimado por el Ministerio Fiscal que el delito de falsificacion de las marcas acompañadas, pudiera constituir otro completamente independiente del de contrabando, solicitó que se formase otro sumario, sacándose el oportuno testimonio tanto de culpa, como así fué acordado por el Juzgado.

Sexto.—Resultando que unidos los exhortos, requisitorias, *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid*, se pasó

la causa al Ministerio Fiscal para formular acusacion, quien calificando el hecho de delito de contrabando, pide se condene á José Corretgé y Marcó, en la pena del comiso del tabaco aprehendido, en la multa de siete pesetas treinta y ocho céntimos, en la de un año de presidio correccional y al pago de las costas procesales.

Sétimo.—Resultando que pasada la causa á los defensores del procesado para defensa, estos han solicitado se absuelva á dicho procesado de las penas contra él pedidas por el Ministerio público que se declare que la formacion de este proceso no puede perjudicarle en su buena reputacion y fama.

Primero.—Considerando que el hecho que se persigue en esta causa constituye el delito de contrabando por lo que hace referencia al tabaco argelino ocupado en cantidad de trescientos gramos, ya que la introduccion y transporte del mismo en territorio español, está prohibido por las leyes:

Segundo.—Considerando que el hecho de haber ocupado las marcas á José Corretgé, aun admitiendo que fueran falsas y que no hubieran sido halladas por su hijo no constituye delito conexo de contrabando por cuanto son marcas de industriales y no lo son por consiguiente de las que sirven como á signo peculiar de oficinas de la Hacienda ó adoptadas para acreditar la falsificacion nacional, requisitos que son necesarios para estimar la falsificacion ó suplantacion como delito anexo del de contrabando ó defraudacion, segun así está previsto en el número cuarto del artículo diez y siete del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.

Tercero.—Considerando que en la comision del delito que queda mencionado, son de apreciar las circunstancias agravante cuarta del artículo veinte y dos y la segunda atenuante del veinte y tres del citado Real decreto, pues que resulta justificado que el Corretgé al conducir contrabando llevaba arma de fuego, y además que el importe del mismo no llega á trescientos reales ó sean setenta y cinco pesetas, no siendo de apreciar la agravante sexta del veinte y dos, ó sea la de falsificacion como medio de cometer el contrabando, pues por la consideracion de derecho anteriormente expuesta, la falsificacion, en su caso, de las marcas, constituiria un delito independiente.

Cuarto.—Considerando que la pena que corresponde imponer en esta causa, por el delito de contrabando que se persigue con arreglo al número primero del artículo veinte y cuatro y párrafo segundo del veinte y cinco de la expresada disposicion legal es la del comiso del tabaco y además la multa de siete pesetas treinta y ocho céntimos ó sea el triple del valor del género aprehendido tiene el de dos pesetas cuarenta y seis céntimos, sufriendo por

insolvencia de la multa la prision correccional por vía de sustitucion y apremio, regulándose á dos pesetas cincuenta céntimos por día de prision á tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho; y en atencion á lo que se dispone en el veinte y nueve, incurre José Corretgé en otra pena personal de un año de presidio correccional por concurrir la circunstancia agravante del número cuarto del artículo veinte y uno.

Quinto.—Considerando que en todo proceso sobre delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales y de los gastos ocasionados por el juicio, conforme con el artículo treinta y tres.

Sexto.—Considerando que la circunstancia de hallarse prófugo el reo no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion del mismo en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda que se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias, si hubiere bienes con arreglo á lo que dispone el artículo ochenta y cuatro del citado Real decreto:

Vistas las disposiciones citadas,

Fallo: Que debo condenar y condeno á José Corretgé y Marcó como autor del delito de contrabando, en la pena de un año de presidio correccional, en la multa de siete pesetas treinta y ocho céntimos, sufriendo por insolvencia de la misma la prision correccional correspondiente á razon de un día por cada dos pesetas cincuenta céntimos que deje de satisfacer, y en las costas procesales, declarando el comiso del tabaco aprehendido; y manda que con arreglo á la Real orden de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se saquen los testimonios que expresan los artículos ochenta y seis y ochenta y ocho del Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos en relacion suscrita del sumario, intentando solo literalmente la acusacion del Ministerio Fiscal y la presente sentencia definitiva, y se remita la causa al Sr. Fiscal por conducto del Ilmo. Sr. Presidente; y atendida la rebeldía del procesado se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los estrados de este Juzgado, tomándose la procedente nota en Secretaria en el libro correspondiente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Millan.

Publicacion.—En el mismo día la sentencia que antecede, ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que lo suscribe, celebrándose audiencia pública; doy fé.—Carlos Roig.

Y para que conste á los efectos de la notificacion acordada al procesado José Corretgé Marcó por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente que es conforme con su original en Reus á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Carlos Roig.